GUADALAJARA, JALISCO, DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra del **Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado**; bajo número de expediente **V-26/2026**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil veintiséis, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que de los mismos se desprenden, y al encontrarla irregular se le previno para que la complementara por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, no obstante que no se cumplió con la prevención efectuada, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron parcialmente las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. En acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se proveyeron los escritos presentados los días diecinueve y veinticuatro de febrero del mismo año, a través del cual, la autoridad demandada produjo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se concedió plazo a la parte actora, para que ampliara su demanda. Por otra parte, la actora produjo contestación al recurso de reclamación interpuesto

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por su contraria e interpuso incidente de nulidad de notificaciones, admitido en sus términos.

4. En acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad demandada, produciendo contestación al incidente de nulidad de notificaciones, citándose para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente.

5. Con fecha nueve de abril de dos mil veintiséis, se emitió interlocutoria que declaró procedente el incidente de nulidad de notificaciones, y en acuerdo de fecha veintiuno de mayo siguiente, se declaró firme y se ordenó reponer el procedimiento, desde el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiséis, a través del cual, se previno a la parte actora, para que complementara su demanda, en le plazo de cinco días.

6. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el dos de junio de dos mil veintiséis, la parte actora cumplió con la prevención efectuada, por lo que se admitió la demanda en sus términos, las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento de estilo a su demandada, como así se acordó el cinco de junio del año en curso.

7. En auto de uno de julio de dos mil veintiséis, se proveyó el escrito presentado el veinticinco de junio del mismo año, a través del cual la autoridad demandada, presentó recurso de reclamación en contra del acuerdo que admitió la demanda, ordenándose el trámite de estilo.

8. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, se proveyó el escrito presentado el tres del mismo mes y año, a través del cual, el representante legal de la autoridad demandada produjo contestación en tiempo y forma, se admitieron las pruebas ofrecidas y se concedió plazo a la parte actora, para que ampliara su demanda.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

9. En proveído emitido el uno de septiembre de dos mil veintiséis, se declaró por perdido el derecho a la parte actora para ampliar su demanda y se abrió periodo de alegatos, reservándose los autos de la vista de las partes, para dictar la sentencia que en derecho corresponda y;

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la documental pública que obra en el presente expediente en que se actúa, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no existir cuestiones previas que atender, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72[2] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal, encontrando aplicación la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a.)[3], de la instancia de los Plenos de Circuito del Poder Judicial Federal, que dice:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la

[2] **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.
[3] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de **demanda**, la parte actora refiere que se debe declarar la prescripción a favor del crédito fiscal, al establecerse cargos por más de cinco años que autoriza la norma Fiscal Estatal**.**

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por su parte, la enjuiciada se limita a sostener que, sí se han generado constantes gestiones de cobro, mediante la expedición periódica de los estados de cuenta o recibos de pago y por tanto que no pera la figura extintiva de prescripción.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que claramente establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de 5 cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, por tanto, importante tener en cuenta lo que al efecto se contempla en el artículo 43 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 43.** El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.
>
> A falta de disposición legal expresa, el pago deberá hacerse:
>
> I. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma, si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de agua potable y drenaje, debe pagarse dentro de los primeros quince días posteriores a la liquidación, por ende, se torna exigible, a partir del día dieciséis, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, por lo tanto la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)[4], que dice:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.**
>
> Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)[5], de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

> **CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.**
>
> El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Luego la autoridad demandada, **no aportó ningún medio de convicción**, **con el que acreditara gestión de cobro debidamente notificada a la parte actora con los que se interrumpiera el plazo de años** para que opere la prescripción a favor de la parte actora que por este medio reclama se reconozca a su favor, en términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Entonces, los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de agua potable y alcantarillado y sus accesorios cuantificados anterior a cinco años que autoriza la ley hacendaria.

[5] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo IX, enero de 1999, página 842.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Entonces para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, que data del **cinco de diciembre de dos mil veinticinco,** como se observa del escrito inicial de demanda, de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
>
> (…)
>
> **II.** Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o (…)

De ahí entonces que contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años para que opere la prescripción, inconcuso que opera **por lo que va del mes de marzo de dos mil once, al mes de noviembre de dos mil veinte**, **así como la totalidad de sus accesorios**, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en consecuencia se declara su **nulidad lisa y llana**, con apoyo además en el ordinal 75 fracción II[6] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. En cuanto al resto del crédito impugnado, que va de **diciembre de dos mil veinte, a diciembre de dos mil veinticinco,** se analiza el **primero** de los concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que refiere la parte actora que los actos controvertidos se encuentran

[6] **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

indebidamente fundados y motivados, tomando en consideración que el crédito fiscal contenido en los recibos se realizó sin que existiera la medición al consumo de agua, además de que no pueden imponerse cargas presuntivas al usuario de conformidad con el consumo real que se realice, aunado a las consideraciones contenidas en los criterios que para tal efecto invoca, de los que se desprende que carecen del señalamiento concreto, directo y especifico en detalle del origen del crédito determinado, lo que le deja en estado de indefensión, situación por la cual considera que deberá decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, la demandada en su escrito de contestación de demanda, manifestó que el predio de que se trata genera a su propietario o poseedor la obligación de pagar las contribuciones correspondientes por los servicios de agua potable y alcantarillado, toda vez que el artículo 31 fracción IV Constitucional establece la obligación de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, de conformidad a lo establecido en las Leyes de Ingresos de los Municipios que integran la zona metropolitana, aunado a que el acto administrativo reclamado cuenta con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa que el cobro que se realiza corresponde a los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionado al inmueble de que se trata, además de que se señalaron los artículos que se consideraron aplicables al caso, por lo que el acto de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto, deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

De conformidad a lo establecido por el artículo 73 fracción I[7] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o

[7] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido; (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ilegalidad de los actos administrativos impugnados consistente en el **estado de cuenta** de fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco,** en el que se determinan adeudos por derechos de agua potable y alcantarillado, respecto de la cuenta contrato **[No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**, visible a fojas de la **doscientos treinta y ocho a la doscientos cincuenta y seis de autos**.

Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> **Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
> (…)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones del gobernado.

Por lo anterior se procede al estudio del recibo oficial y el estado de cuenta, visible en el expediente electrónico, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399[8] del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentran debidamente fundado, como se aprecia de su contenido, a fojas de la **doscientos treinta y ocho a la doscientos cincuenta y seis de autos**.

.

Resultando claro que la autoridad demandada en el **estado de cuenta,** no fundamenta ni motiva su decisión, y por tanto no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo y menos aún se citan fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de las autoridades demandadas, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[9], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

---

[8]**Artículo 329**.- Son documentos públicos: (…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.
[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, tomo III, página 769.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[10], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76[11], todos de la Ley de Justicia

---

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

[11] **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la **nulidad** del acto administrativo impugnado consistente en la **el estado de cuenta materia de impugnación,** en el que se determinan adeudo por derechos de agua potable y alcantarillado, **no así del importe por el tributo en cuestión, que no fue materia de prescripción**, que por la prestación del servicio y consumo de agua potable y alcantarillado que determinó el organismo demandado, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del consumo y la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que brinda el organismo público descentralizado demandado, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

No obstante la nulidad decretada, atendiendo la génesis de la resolución materia de este juicio, **que nació a la vida con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad demandada con motivo de sus facultades fiscalizadoras y de comprobación**, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la vencida a que dicte nueva resolución purgando el vicio formal determinado en la presente sentencia, pero tampoco puede impedírselo, por tanto se deja en **libertad de decisión** a la autoridad competente de volver a pronunciarse si

---

afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo considera oportuno, en el entendido que de hacerlo así, **deberá** invariablemente cumplir con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9°)[12], del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> **SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**
>
> El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como

[12] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la

jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[13], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

VI. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis[14] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

> **ÚNICO.** Acredite la eliminación de su sistema interno, del crédito fiscal declarado nulo por **prescripción por lo que va del mes de marzo de dos mil once, a noviembre de dos mil veinte, incluyendo los accesorios que por dicho periodo se actualicen,** respecto de la cuenta contrato **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16].**

---

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

[14] **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:
I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.
Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.
Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.
c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.
Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.
d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.
II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, para los **efectos** señalados en los Considerandos **IV, V y VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE VÍA ELECTRÓNICA.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez,** actuando ante la Secretaria de Sala **María Marisela Tejeda Cortés,** que da fe dentro de los autos del expediente **V-26/2026,** en sentencia de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

MAOG/mmtc/pfo

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco